

se limitará á remitir las de los pueblos de su territorio á la contaduría de propios y arbitrios de la provincia; y no podrá emprender ninguna obra pública sin noticia y consentimiento del gefe político superior. Será el conducto por donde se entiendan los ayuntamientos de su territorio con el gefe político y la diputacion provincial.

XXXIV. Toda providencia gubernativa sobre quejas, dudas ó reclamaciones de pueblos ó particulares, se espedirá *grátis* en la provincia.

XXXV. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurre la diputacion provincial, esta tendrá lugar preferente ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebren con el conveniente decoro y en los dias señalados las funciones públicas que hubieren decretado las Cortes, y que lo mismo se ejecute por los ayuntamientos en los pueblos.

NÚMERO 124.

Decreto de 11 de Agosto de 1813.— Varias reglas para gobierno de las diputaciones provinciales y ayuntamientos de los pueblos.

Las Cortes generales y extraordinarias, para resolver las dudas que se han propuesto por varias autoridades encargadas respectivamente del gobierno económico-político de las provincias, han tenido á bien decretar las reglas siguientes.

I. Las personas que por reglamento substituyan á los intendentes en sus destinos, harán las veces de estos en las diputaciones provinciales; pero no podrán presidirlas.

II. Ningun vocal de ayuntamiento podrá nombrar substituto, ni aun con acuerdo del mismo ayuntamiento, debiendo el regidor ó regidores mas modernos suplir las ausencias, enfermedades y vacantes del procurador ó procuradores síndicos, así como deben suplir las de los alcaldes el regidor ó regidores mas antiguos. Si llegare

el caso de que se suspenda todo el ayuntamiento, ó la mayor parte de él, deberán ocupar su lugar los de las respectivas clases del año anterior, hasta que sean legítimamente declarados inhábiles ó repuestos en sus oficios.

III. Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos diputados de Cortes ó individuos de la diputacion provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesion de sus nuevos cargos quedan vacantes los que antes obtenian, entendiéndose así en la Península, y en ultramar luego que emprendan el viage para sus destinos.

IV. Si faltare algun elector para hacer el reemplazo de las vacantes que ocurran en los ayuntamientos, segun el decreto de 10 de Marzo de este año, se harán sin embargo las elecciones para la vacante ó vacantes del ayuntamiento por los demas electores, siempre que exista el mayor número, formándose únicamente nuevas juntas de parroquia en los casos en que falte la mayoría, y para nombrar solamente los que resten hasta la correspondiente totalidad de electores.

V. Los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existian.

VI. Se suprimen los sueldos que en algunos pueblos de la monarquía disfrutaban los alcaldes, regidores y procuradores síndicos; y los que en adelante se nombren para estos cargos los desempeñarán gratuitamente, y sin emolumento alguno.

NÚMERO 125.

Decreto de 17 de Agosto de 1813.— Prohibicion de la correccion de azotes en escuelas y colegios.

Las Cortes generales y extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó correccion

de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que son, ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nacion española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohíbe desde el dia de hoy la correccion de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de correccion y reclusion, y demas establecimientos de la monarquía, bajo la mas estrecha responsabilidad.

NÚMERO 126.

Decreto de 1º de Setiembre de 1813.— Declaracion del decreto de 24 de Marzo de este año, sobre que el supremo tribunal de justicia conozca de las reclamaciones de los magistrados y jueces de que habla el artículo 8 del mismo decreto.

Las Cortes generales y extraordinarias, á consecuencia de haber censurado el supremo tribunal de justicia, con motivo de la súplica interpuesta por D. Pedro Garrido, D. Isidoro Saenz de Velasco y D. José Villanueva, magistrados de la audiencia de Sevilla, y D. Manuel de Siles, juez tercero de primera instancia de la misma ciudad, sobre habérseles declarado comprendidos en el artículo VII, capítulo I del decreto de 24 de Marzo de este año, si la sala que hizo esta declaracion deberá conocer de la reclamacion que han hecho el referido juez y magistrados de Sevilla, con arreglo al artículo VIII del propio decreto, y si ha de concedérseles instancia de súplica en el mismo asunto, como está declarado para con los que incurren en los delitos de que tratan los seis anteriores artículos del propio capítulo, declaran por punto general, y decretan: que en los casos en que alguna sala del supremo tribunal de justicia imponga la pena de que habla el artículo VII, capítulo I del decreto de 24 de Marzo del presente año de 1813, en el mismo auto por el que decla-

re la nulidad y reposicion del proceso, podrá tambien conocer de las reclamaciones que se conceden á los magistrados y jueces por el artículo VIII del propio capítulo de aquel decreto; y que tengan y se les conceda segunda instancia en este nuevo juicio.

NÚMERO 127.

Decreto de 8 de Setiembre de 1813.— Abolicion de la pena de azotes: se prohíbe usar de este y otros castigos con los indios.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes por las cuales se imponen á los españoles castigos degradantes, que siempre han sido simbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto del gentilismo, han venido en decretar y decretan:

I. Se declara abolida la pena de azotes en todo el territorio de la monarquía española.

II. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito porque el reo hubiere sido condenado; y si esta fuere la de *presidio* á *obras públicas*, se verifique en el distrito del tribunal cuando esto sea posible.

III. La prohibicion de azotes se estienda á las casas ó establecimientos públicos de correccion, seminarios de educacion y escuelas.

IV. Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de correccion, ni en otra conformidad, cualquiera que sea.

V. Los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados ejercitarán con toda actividad el lleno de su celo pastoral para arrancar de su diócesis cualquiera abuso que en esta materia advierten en sus párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo á sus facultades.

VI. Del mismo modo procederán los preladados eclesiásticos contra aquellos párrocos que, traspasando los límites de sus facultades, se atrevieren á encarcelar ó tratar mal á los indios.

NUMERO 128.

Orden.—Se resuelven las dudas propuestas por el consejo de generales del puerto de Santa María.

Las Cortes han examinado detenidamente la representacion que el consejo de generales establecido en el puerto de Santa María elevó á las mismas con fecha 13 de Julio último, consultándoles cuatro dudas; sin cuya resolución, dice, no podia dar principio á sus tareas, y manifestando la necesidad de un reglamento para llenar las funciones de su encargo: han visto igualmente la consulta que sobre este particular ha hecho el tribunal especial de guerra y marina, y el dictámen que, apoyada en ella, da la regencia del reino; y con presencia de todo han resuelto: 1.º Las sentencias pronunciadas por los consejos de generales se ejecutarán inmediatamente, siempre que las penas que por ellas se impongan no sean la de privacion de empleo, muerte ó degradacion; pues en este caso deberán remitirse los procesos al tribunal especial de guerra y marina con arreglo al decreto de 1.º de Junio de 1812, para que consultando á la regencia, apruebe la sentencia si la estimase justa, entendiéndose lo dicho con los oficiales de guerra, pues por lo respectivo á intendentes y demas del fuero político militar deberá dejárselos espedido el recurso de apelacion que la ordenanza les permite y el decreto de 8 de Abril les confirma. 2.º Se establecerá en cada capital de comandancia general un consejo de generales, compuesto de seis vocales de las clases de mariscales de campo, brigadieres y coroneles; presidido por su respectivo comandante gene-

ral, y en su defecto por cualquiera otro de igual clase. 3.º Estos consejos juzgarán á todos los que comprende el decreto de 8 de Abril en la estension de su respectiva comandancia general hasta la clase de tenientes coroneles inclusive y coroneles retirados, cuando estos últimos en sus purificaciones no resulten reos, pues en este caso deberá pasar la causa al consejo de generales del puerto de Santa María; y desde los de esta clase en los vivos hasta la de general serán juzgados por el dicho consejo del puerto, juzgando ademas este, aun en sumarias de mera purificacion, á todos los oficiales que se hallen en el distrito de su respectiva comandancia general, incluso en ellos los que puedan pertenecer á otras, y se hallen ya en el puerto de Santa María con sus causas, devolviendo á sus comandancias las de aquellos que aun no se hubiesen presentado á este consejo, para que sean juzgados por el que se establezca en su respectiva comandancia. 4.º Los consejos de generales podrán determinar las causas en sumaria cuando no haya de imponerse pena de muerte, degradacion ó privacion de empleo, recibiendo la declaracion con cargos, y conformándose el interesado con la sentencia, pues no conformándose, deberá oírsele en toda forma, así como cuando haya de imponerse alguna de las penas espresadas. 5.º Los consejos de generales deberán ver las causas en el estado que se las remitan, exigiendo el juez de quien proceden la ampliacion que juzgue necesaria, y caso de ser estos comisiones militares ó consejos permanentes que ya no existan, de los que los hayan reemplazado, y en su defecto de los comandantes de armas respectivos. 6.º Ultimamente, el consejo de generales del puerto de Santa María no necesita de otro reglamento que el que le prescriben las ordenanzas con las aclaraciones que quedan hechas. Isla de Leon 22 de Octubre de 1813.

1813 en el mismo año por el que deca-

NUMERO 129.

Orden.—Se declara que en las causas criminales en que empezó la pendencia por injurias verbales, terminándose con alguno de los delitos que turban la seguridad personal, ó la tranquilidad pública no ha lugar al juicio de conciliacion.

Las Cortes, con vista de una consulta del supremo tribunal de justicia, en que, á consecuencia de otra de la audiencia de Galicia, pide se declare si el juicio de conciliacion que establece la constitucion política de la monarquía, en el artículo 282, deberá tener lugar en las causas criminales, cuyos reos empezaron la pendencia con injurias verbales, terminándola con heridas de arma blanca; se han servido declarar que no ha lugar al juicio de conciliacion en las causas que, habiendo comenzado por injurias, terminan con alguno de los delitos que turban la seguridad personal ó la tranquilidad pública, y que las injurias de que habla el artículo 282 de la constitucion, son aquellas en que con sola la condenacion de la parte ofendida se repara la ofensa, sin detrimento de la justicia ni menoscabo de la vindicta pública. Isla de Leon, 28 de octubre de 1813.

NUMERO 130.

Decreto de 29 de Octubre de 1813.—Se concede el título de ciudad al pueblo de Comitán y otros de Chiapa.

Las Cortes, en consideracion á los buenos servicios y cuantiosos donativos en que se han distinguido varios pueblos de la provincia de Chiapa, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se concede el título de ciudad de Santa María, al pueblo de Comitán, y el de villas á los de Tusta, Tonala, Tapachula y Palenque, todos de la citada provincia.

NUMERO 131.

Acta solemne de la declaracion de la independencia de América Septentrional.

El Congreso de Anáhuac, legitimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los dá y los quita segun los designios inexcrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es arbitraria para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religion mas que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demas dogmas, y conservacion de los cuerpos regulares. Declara por reo de alta traicion á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra ó por escrito, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra hasta que su independencia sea conocida por las naciones extrangeras; reservándose al congreso presentar á ellas, por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolucion, reconocida ya por la Europa misma. Dado en el palacio nacional de Chilpancingo, á 6 dias del mes de Noviembre de

1813.—*Lic. Andrés Quintana*, vicepresidente.—*Lic. Ignacio Rayon*.—*Lic. José Manuel de Herrera*.—*Lic. Carlos María Bustamante*.—*Dr. José Sixto Verduzco*.—*José María Liceaga*.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario.

NUMERO 132.

Decreto de 19 de Febrero de 1814.—*Se declara que los empleados de la hacienda militar son subalternos del ministerio de la guerra.*

Las Cortes, despues de tomar en la debida consideracion la memoria que el secretario del despacho de guerra leyó en la sesion del dia 3 de octubre último, han decretado lo siguiente: 1º El número de comisarios de guerra y ordenadores, será únicamente el preciso y correspondiente á la fuerza de que haya de constar el ejército nacional. 2º Como esta fuerza no se haya aun fijado por las Cortes, y su plan pende de la constitucion militar, no se proveerá empleo alguno de comisario hasta sentar aquellas bases, mediante á que el escetivo número que en la actualidad hay de ellos, no deja recelar que entre tanto falten los necesarios. 3º Cuando llegue el caso de proveerlos, su nombramiento se hará exclusivamente por la secretaria de guerra, de la que únicamente serán subalternos todos los empleados de la hacienda militar del ejército. 4º Se señalará un breve y perentorio plazo á juicio del gobierno, si no lo estuviere ya, para la purificacion de los comisarios ordenadores y de guerra que permanecieron en pais ocupado por el enemigo, así como para la revalidacion de los que obtuvieron sus títulos de las juntas ó otras autoridades; y pasado dicho plazo no serán reconocidos ni admitidos bajo el carácter de tales comisarios por ningun motivo. 5º Se observará rigurosamente en estos destinos la escala que debe preceder para llegar á ellos. 6º El número de auditores de guerra en los ejércitos y provincias, deberá

tambien fijarse en proporcion determinada al número y necesidad de sus destinos en la fuerza armada nacional, sin que puedan ser distraidos á otras comisiones que á las peculiares de su instituto en la administracion de justicia, á la manera que está mandado respecto á los magistrados de las audiencias. 7º Para ningun destino de los estados mayores de plazas, será propuesto ni provisto oficial alguno que no haya servido en el ejército activo, y careciese ya de suficiente aptitud para seguir en él. 8º Se recomienda al gobierno el que procure por todos los medios posibles que el surtimiento de vestuarios y monturas se provea dentro de la Peninsula ó sus islas. 9º El prest y gratificacion del soldado se pagará indefectiblemente en dinero, aboliendo el método perjudicial de raciones fuera de los casos y términos que previene la ordenanza. 10. El ramo de bagages se arreglará de suerte que sea una carga general en lo absolutamente indispensable, pagada por provincias ó partidos del fondo de las contribuciones comunes. 11. El número de colegios militares y el de sus alumnos, se reducirá en razon de los oficiales que correspondan y sean necesarios para las tropas de continuo servicio, situándolos en los parages de la Peninsula ó islas que se gradúen mas á propósito por el clima, salubridad, abundancia de mantenimientos, y distancia ó localidad respectiva, cuidándose con particular empeño de su asistencia y métodos uniformes de enseñanza; determinándose y dotándose asimismo en cada colegio el número de plazas para los alumnos que por distinguidos servicios de sus padres hubieren de costearse á espensas del estado. 12. La edad para la admision y permanencia en estos colegios, se asignará de modo que los alumnos, cuando tengan la correspondiente para los alistamientos del ejército, hayan dado ya pruebas de su idoneidad ó ineptitud, continuando en el primer caso en los colegios, y siendo excluidos en el segundo para comprenderse en los reemplazos.

NUMERO 133.

Decreto de 26 de Marzo de 1814.—*Se habilita para el comercio el puerto de Guaimas.*

Las Cortes han tenido á bien decretar lo siguiente: 1º Se habilita para el comercio nacional al puerto de Guaimas, situado en las costas del mar del Sur, de las provincias internas de occidente en la América septentrional. 2º Por espacio de diez años serán esentos de todo derecho los efectos de comercio libre nacional que se introduzcan ó estraigan por el espresado puerto de Guaimas. 3º Se concede la celebracion de una feria anual en la villa del Saltillo, de las provincias internas de Oriente de Nueva España, en la época y dias que señale la diputacion provincial: y la de otra en las provincias de occidente, en el lugar, época y dias que tambien fije su respectiva diputacion. 4º Ambas ferias gozarán de libertad de derechos por ahora, quedando sujetas al plan general de ferias y rentas.

NUMERO 134.

Decreto de 30 de Abril de 1814.—*Se manda abrir un canal entre los rios de Chimalapa y Goatzacoalcos.*

Las Cortes, con el fin de facilitar el comercio desde el seno mexicano con los puertos del mar del Sur, y conformándose con el dictámen de la regencia del reino, han tenido á bien conceder su permiso para la construccion de un canal entre los rios de Chimalapa y Goatzacoalcos, en el istmo de Tehuantepec, costeándose de los fondos del consulado de Guadalajara, y confiriéndose por el gobierno esta comision al sugeto ó sugetos que estuviere en sus facultades, y tengan la aptitud y demas requisitos necesarios para el acierto de tan importante empresa.

NUMERO 135 (*).

Real órden Comunicada por el Ministerio del Despacho de Estado al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa á que se haga entender á los Intendentes y demas personas á quienes corresponda que no se exijan de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á su Renta.

Exmo. Sr.—El Administrador principal de Correos de Valencia ha dado cuenta del oficio que le pasó el Intendente de aquella provincia, D. Juan Módenes, en el que, con motivo de haber recibido una órden del Tesorero general del reino para cubrir las extraordinarias ganancias que habian tenido los jugadores en la última extraccion de lotería, le prevenia que se sirviese pasar todos los fondos de Correos y Portazgos que existiesen en aquella Administracion á la lotería: á cuya órden no pudo dar cumplimiento, así porque los fondos que tenia á su disposicion no eran suficientes, aun para cubrir las atenciones de la misma Renta, como tambien porque no era aquel conducto el correspondiente para la comunicacion de semejante órden. S. M. ha aprobado la conducta del Administrador de Correos de Valencia; y á fin de que no vuelva á repetirse por aquel Intendente ni por otro alguno semejante procedimiento, me ha mandado comunicar á V. E. que por el Ministerio de su cargo se recomiende á quienes corresponda el cumplimiento de lo mandado, en punto á que no se exija de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á su Renta. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1814.

(*) NOTA.—Habiendo recobrado su libertad Fernando VII, á virtud del tratado de Valencey, entró al territorio español y por decreto expedido en Valencia el dia 4 de Mayo de 1814 disolvió las Cortes, desconoció el régimen representativo, y restableció el gobierno absoluto que duró hasta el año de 1820.

NÚMERO 136.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda que en adelante no puedan los jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, con lo demas que se expresa.

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, etc. etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, etc. etc. *Sabed:* Que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles reales de esta corte varios jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798, que la Sala de Alcaldes, el Corregidor y sus Tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su exposición resultó que los grillos, el peal ó cadena al pié del reo, las esposas, á brazos sueltos, y finalmente la prensa aplicada á los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habian usado varios jueces por sí solos y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi Consejo con el dictámen de mis Fiscales, acordó, en 5 de Febrero de 1803, la cesacion de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta nueva providencia sólo podrian decretarse por el mismo Tribunal, poniéndolo en noticia de los Ministros del mi Consejo que concurrían semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general pidió iguales informes á las Chancillerías, Audiencias del reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas ó menos rigurosos, y de ellos tal vez la confesion de

crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habian cometido. En vista de todo, y despues de haber oido á mis Fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspeccion que le es propia sobre la utilidad é ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podian sufrir los dolores, y se exponia á los débiles á que se culparan siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige á solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1.^o de este mes, con lo demas que estimó oportuno, por mi Real Resolucion conformándome con su dictámen, he tenido á bien mandar, que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores, usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal, para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, y que se instruya el expediente oportuno, con audiencia de los Fiscales del mi Consejo, para que en todos los pueblos, si es posible y de pronto en las capitales; se proporcionen ó construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesguen la salud de los presos, ni la de las poblaciones, ni la buena administracion de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policia de cárceles, y los delinquentes no sufran una pena anticipada y acaso mayor que la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos lográndose que los presos durante su estancia en la reclusion se hagan laboriosos, contribuyan á su manutencion, y salgan corregidos de sus vicios y vasallos

útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar que se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á 25 de Julio de 1814. —Yo EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—*Siguen las firmas.*

NÚMERO 137.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa á declarar, que todo soldado que se halle graduado de Subteniente y se presente á curar en algun hospital, se le asista como á Sargento primero.

Exmo. Sr.—Con fecha de 17 del anterior me ha manifestado el Intendente de Castilla la Vieja haberse presentado á curar en el hospital militar de Valladolid un soldado, que por estar graduado de Subteniente habia ofrecido la duda del modo con que deberia ser asistido, y que habiendo pedido informe á la Contaduría de aquel ejército, habia determinado, conformándose con él, que dicho individuo fuese asistido como soldado; en cuyo estado se solicita la declaracion de lo que deba hacerse en semejantes casos. Enterado el REY de los fundamentos que motivaron la providencia del Intendente, se ha servido aprobar la disposicion de es-

te; pero quiere S. M. que en lo sucesivo se asista á los que se hallen en este caso como á un Sargento primero. Lo comunico á V. E. de Real órden para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1814.

NÚMERO 138.

Circular del Ministerio Universal de Indias, mandando en resolucion á los expedientes remitidos á informe del Virey del Perú en las declaraciones que hace para el goce de inválidos, que habiéndose hecho extensivo á la América el Decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse á él las pensiones que se concedan á las familias de los individuos que mueran en funcion de guerra, observando en cuanto á los inhábiles y demas que se refieren las reglas que se expresan.

(Recibida en Méjico á 25 de Enero de 1815.)

EL REY nuestro Señor en vista de la consulta del Tribunal Especial de Guerra y Marina sobre los expedientes que le fueron remitidos á informe del Virey del Perú en las declaraciones que hizo para el goce de inválidos, concedido por el Comandante general del Ejército de operaciones del Alto Perú á las familias de individuos que murieron en accion de guerra, y á los que quedaron inhábiles, conforme á los reglamentos de Milicias de Buenos-Aires y Cuba: ha resuelto S. M., que habiéndose hecho extensivo á la América el Decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse á él las pensiones que se concedan á las familias de los individuos que mueran en funcion de guerra, observando para los que han quedado inhábiles los reglamentos de las Milicias de Buenos-Aires y Cuba; bien entendido, que para los Oficiales deberán instruirse los expedientes, y declarar las pensiones conforme á lo prevenido en el reglamento del Montepio militar y el referido Decreto, remi-

tiéndolos como corresponde para la aprobación de S. M.; y en cuanto á la tropa, los Virreyes y Capitanes Generales podrán conceder las pensiones señaladas en dicho decreto, mediante una justificación que acredite el derecho á las personas que las pretenden; la cual deberá contener, si fuese viuda, la partida de casamiento, la de muerte del marido, y una certificación ó informe del Gefe á cuyas órdenes se hallaba, que acredite haber perecido de heridas recibidas en tal accion de guerra, ó de su resulta: si fueren huérfanos, presentarán ademas las feés de bautismo; si madre viuda, la partida de entierro de su marido, y la de bautismo del hijo; y si padre anciano, una justificación ó informe del Párroco y Ayuntamiento de su pueblo que acredite su pobreza. Y bastará que para los de esta clase se de cuenta á S. M. por relacion, sin remitir los expedientes, cuyas reglas comprenderán á todos los que se hallan en las relaciones dirigidas por el Virrey del Perú, y que se haga extensiva esta resolucion á todas las Provincias de América. Lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1^o de Septiembre de 1814.

NÚMERO 139.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando que todos los que soliciten empleos ó colocacion en este ramo, lo hagan por el conducto de sus Gefes respectivos, á quienes se les previene den direccion á toda instancia sin excusa alguna. (1)

(Está corroborada esta Circular por otra de 14 de Marzo de 1815, que se recibió en Méjico en 14 de Diciembre del dicho año.)

Con el fin saludable del acierto en la eleccion de personas que hayan de servir los empleos, del cual muy principalmente

¹ Véase la Circular de 3 de Junio de 1815.

depende la prosperidad del Estado, se mandó en distintos tiempos y comunicaron órdenes por varios Ministerios para que los pretendientes hiciesen por medio de los respectivos Gefes sus solicitudes, y que estos diesen á los recursos y memoriales que se les presentasen el curso y direccion conveniente. A pesar de tales providencias esta orden se quebrantó, y son muchos los pretendientes que fatigan á S. M.; y que con importunaciones suelen sorprender el Real ánimo, y obtener gracias y empleos que no merecen, con agravio de los buenos servidores y personas de mérito, que se contienen dentro de los límites del orden establecido, ó por falta de medios no pueden venir á la Corte.

Para ocurrir á este mal en el ramo de Real Hacienda, se ha servido S. M. resolver, que de hoy en adelante cuantos soliciten Empleos y Colocacion en él, hayan de acudir por medio de los respectivos Gefes, y dirigirlle sus solicitudes, para que estos le den el curso que convenga. Y para que con achaque de desafecto, queja ó agravio no pueda recelar el pretendiente que su solicitud quedará olvidada y sin despacho, quiere S. M. que los respectivos Gefes den direccion á todas sin excusa segun el orden que se halla establecido: en inteligencia de que si no lo hicieren, por el hecho mismo, constando de su falta, quedarán privados de su empleo, pues la intencion de S. M. es que á todos sus Súditos se oiga, sin perjuicio de que gradualmente se califiquen sus pretenciones y solicitudes, y que para hacerlas no tengan que salir de su provincia con grave perjuicio suyo, ni abandonar temporalmente sus destinos.

Asimismo ha resuelto que no se propongan concesiones de licencias para venir los que esten empleados en Real Hacienda á la Corte no mediando una causa muy relevante y grave: y que á los que usaren de tales licencias no se les oiga entretanto en solicitud que hagan hasta que se hayan restituido á sus destinos.

Finalmente quiere S. M. que se guarde y observe puntualmente en este ramo lo que se ha servido mandar por el Ministerio de Gracia y Justicia; á saber: Que ni á la audiencia de S. M. ni á la del Ministerio sea admitido, pasado el término que en aquella orden se señala, ninguno de los que puedan residir segun las leyes de policia en la Corte sin presentar documento que acredite su asiento en la matrícula, firmado del respectivo Alcalde de Barrio y visado del Alcalde de Cuartel.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio, 21 de Septiembre de 1814.

NÚMERO 140.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion General de Rentas, mandando, á fin de contener las fraudulentas extracciones de oro y de plata que se ejecutan con notable detrimento de la prosperidad pública, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas tomen todas las medidas necesarias para precaver este exceso; estrechando á sus respectivos Resguardos que redoblen su celo y vigilancia, sin que ninguna pretexto ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes.

Enterado el REY nuestro Señor de las fraudulentas extracciones de plata á que dá margen el crecido interés que tiene el dinero en las potencias de Europa, que por parte del Resguardo no hay la vigilancia necesaria para contener un desorden que tanto perjudica á la industria y circulacion interior; y que los puertos á la sombra de la invasion enemiga se entregaron á este comercio prohibido, en el que continúan con notable detrimento de la prosperidad pública, se ha servido mandar S. M. que los Intendentes, y Subdelegados de Rentas tomen las medidas necesarias para precaver el exceso que se nota en las extracciones fraudulentas de oro y plata por los puertos y fronteras, y que cumplan con la mayor exactitud las

órdenes é instrucciones de la materia, en particular la Real Cédula de 15 de Julio 1784,¹ estrechando á sus respectivos Resguardos, que redoblen su celo y vigilancia, sin que ningun pretexto, ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes. Lo que de Real orden comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que expidan las convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio, 8 de Octubre de 1814.

NÚMERO 141.

Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingan á 22 de Octubre de 1814.

El supremo congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la nacion, elevadas nada ménos que al sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominacion extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administracion, que reintegrado á la nacion misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independencian y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

I.

PRINCIPIOS O ELEMENTOS

CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

De la religion.

Art. 1^o La religion católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

¹ Es la ley 14, título 13, libro 9 de la Nov. Rec.— N. E.